



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7180/2023.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanioataría de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7180/2023

Sujeto Obligado:
Agencia de Protección
Sanitaria de la Ciudad De
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a las gestiones realizadas por parte del sujeto obligado con relación a las denuncias interpuestas por presuntos actos de corrupción por parte de personas servidoras públicas presentada el día 21 de agosto de 2022,

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta a impugnada.

Palabras clave: Actos consentidos, búsqueda exhaustiva, motivación y fundamentación, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7180/2023

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7180/2023**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090167623000271, en la que requirió la Estrategia del Buen Gobierno y Combate a la Corrupción en la cual se identificaron 52 personas que realizaron posibles actos de corrupción y se promovieron 9 denuncias ante la Fiscalía de la Ciudad de México, 8 denuncias que involucra a 18 personas, asimismo se removieron 7 personas de su cargo, ello ante la presunta comisión ante faltas administrativas algunas con apariencia de delito y otras por falta de probidad eficacia y eficiencia en el desempeño de las funciones encomendadas. De igual forma se tiene del conocimiento que en fecha 21 de agosto de 2022, se envió a diversos correos electrónicos dentro de los que destacan oic_sedesa@cdmx.gob.mx, ut.agepsa@cdmx.gob.mx, jochoa@sersalud.cdmx.gob.mx, agonzalezd@cdmx.gob.mx, oip@jefatura.cdmx.gob.mx, con motivo de asunto “DENUNCIA

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN”, en el cual se ven inmiscuidos diversos nombres de los cuales se presume son trabajadores de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo cual, es que en este acto solicito se me informe lo siguiente:

1. Si dentro de las acciones a las que hizo referencia la Secretaría de Salud Oliva López Arellano en el video en comentario, se encuentra contemplada la denuncia presentada por correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.
2. Si respecto de la denuncia presentada por correo electrónico en fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha se implementó algún tipo de acción para aminorar los actos que ahí fueron señalados.
3. Si se realizó algún tipo de acción o corrección disciplinaria respecto de las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.
4. Si se presentó algún tipo de denuncia para aclarar los hechos correspondientes.
5. Se me indique el cargo que ocupan todas las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha dentro de la institución.
6. Si a la fecha dichas personas siguen laborando en la institución cual fue la penalización o acción preventiva que fue implementada.
7. Si desde la fecha de los hechos narrados (21 de agosto de 2022) a la fecha de la presente solicitud, las personas mencionadas han ocupado el mismo puesto.

8. Si a la fecha se ha promovido a alguna de las personas que se mencionan en el correo de fecha 21 de agosto de 2022, se indique el cargo anterior con que contaba, así como el cargo actual con el que cuenta.
9. Si se dio de baja a todas las personas que se mencionan en el correo de fecha 21 de agosto de 2022.
10. Si no se dio de baja la totalidad de las personas que se mencionan en el correo mencionado, se me informe, los motivos por los cuales la baja de unos y otros no.
11. Me informe si la persona que se refiere en el cuerpo del correo como DR. Juan Carlos Meza es la misma que aparece en la página <https://www.agepsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>, en el apartado de directorio como Encargado de Despacho de la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales.
12. Me informen si una de las estrategias del buen gobierno es que a las personas que son señaladas con falta de probidad y honradez se les de o asuman puestos o funciones de personal de estructura.
13. Se me informe si la Jefa de Gobierno y el Director General tienen conocimiento de dicha denuncia.

II. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Transparencia en la cual informó lo siguiente:

“Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo

establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación Jurídica y de Normatividad, la cual dió atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/CJN/915/2023, en los siguientes términos:

“1. Si dentro de las acciones a las que hizo referencia la secretaria de Salud Oliva López Arellano en el video en comento, se encuentra contemplada la denuncia presentada por correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.

Al respecto se le informa que si fue contemplada.

2. Si respecto de la denuncia presentada por correo electrónico en fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha se implementó algún tipo de acción para aminorar los actos que ahí fueron señalados. Y 3. Si se realizó algún tipo de acción o corrección disciplinaria respecto de las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.

Se difunde trimestralmente entre el personal de este sujeto obligado los documentos denominados, “Código de Conducta de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México” y el “Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México”, con la finalidad de dar a conocer entre el personal los valores éticos y las normas de conducta establecidas por este Desconcentrado, para el correcto comportamiento en el desempeño de sus actividades, el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos, así como para formar una identidad profesional compartida que contribuya a una percepción ciudadana de confianza en el Gobierno de la Ciudad de México, asimismo se le informa que efectivamente se llevaron a cabo acciones , así como la imposición de correcciones disciplinarias.

4. Si se presentó algún tipo de denuncia para aclarar los hechos correspondientes.

Si.

5. Se me indique el cargo que ocupan todas las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha dentro de la institución.

Las personas señaladas no ocupan ningún cargo en este Desconcentrado.

Respecto a los numerales 6 al 13 de su requerimiento de información, una vez analizado el contenido de su solicitud, se le hace de conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracción I, establece que es pública “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal”.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 apartado D, numeral 2 indica:

“Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público”. En este tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2 determina:

“Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”, igualmente el Instituto de Transparencia al efecto refiere que se puede entender como información pública como:

“Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.”

*Asimismo, el artículo 208 de la Ley de la materia establece, “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

En tal virtud, toda vez que la información que requiere no se trata de un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado, atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública, toda vez que su petición refiere otro tipo de información distinta a la tutelada por el Derecho a la Información Pública en el marco de la transparencia y rendición de cuentas al que están sujetos los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico ut.agespa@cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

III. El veintisiete de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“ ...

- *En relación a los numerales 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información. No puede argumentarse por parte del sujeto obligado que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública; LO ANTERIOR ya que dicha información sí se ostenta por la autoridad, ya que debe existir una comisión, contrato de base u honorarios y/o expediente del personal donde se lleven los registros de alta, cambio de puesto o área, renuncia o despido de la Institución, el cual pudiera obrar en el área de Recursos Humanos o su similar en la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, elementos con los cuales se podría otorgar una respuesta.*
- *En relación al numeral 11 de la solicitud de información. Dado que a dicho de la autoridad (respuesta que se obtiene del numeral 1 de dicha solicitud de información), la denuncia hecha mediante correo electrónico en fecha 21 de agosto del 2022 fue considerada dentro de las acciones a las que hizo referencia la secretaria de Salud Oliva López Arellano en el video publicado en fecha 27 de octubre de 2022 a través de la plataforma de YouTube con alcance global, y que por ende se advierte que CUALQUIER CIUDADANO puede tener acceso mediante el link: <https://www.youtube.com/watch?v=CduDvSF5G8M>, es por ello que no se puede argumentar que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado, y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública. Aunado a que en el numeral 4 de la solicitud de información con folio 090167623000271 se señaló que Sí se realizó una denuncia para aclarar los hechos correspondientes, por lo cual, se tuvo que indagar a qué personal de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México hacía referencia dicho correo electrónico, para levantar la denuncia correspondiente y no afectar a terceros, por lo que si hay archivos de esas investigaciones además de que, el sujeto obligado debe contar con la base de datos del área de administración y/o Recursos Humanos.*
- *En relación al numeral 12 de la solicitud de información: Dado que las Estrategias del Buen Gobierno es un documento publicado en la página de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en cual se puede consultar a través del siguiente enlace:*
<https://agepsa.cdmx.gob.mx/programas/programa/estrategianacional-de-buen->

gobierno-en-el-sistema-federal-sanitario , no se puede argumentar que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública se debe tener la información.

- *En relación al numeral 13 de la solicitud de información: No se puede argumentar que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado, y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública, lo anterior ya que las acciones correspondientes como denuncias, oficios y/o memorándums son documentos que debieron ser elaborados por el departamento jurídico de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, del cual si se puede dar la información solicitada, ya que lo que se pide es que se informe únicamente si los documentos generados cuentan con el Vo.Bo. del Director General de esa institución.”(Sic)*

IV. Por acuerdo del treinta de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El trece de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio AGEPSA/DG/CJN/5476/2023, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Coordinador Jurídico y de Normatividad, a través del cual el del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de noviembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **siete al veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, es decir, al doceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información referente a las gestiones realizadas por parte del Sujeto Obligado respecto a las denuncias interpuestas por posibles actos de corrupción ingresadas a los correos electrónicos dentro de los que destacan oic_sedesa@cdmx.gob.mx, ut.agepsa@cdmx.gob.mx, jochoa@sersalud.cdmx.gob.mx, agonzalezd@cdmx.gob.mx, oip@jefatura.cdmx.gob.mx, con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintidós, requiriendo lo siguiente:

1. Si dentro de las acciones a las que hizo referencia la Secretaría de Salud Oliva López Arellano en el video en comento, se encuentra contemplada la denuncia presentada por correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.
2. Si respecto de la denuncia presentada por correo electrónico en fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha se implementó algún tipo de acción para aminorar los actos que ahí fueron señalados.
3. Si se realizó algún tipo de acción o corrección disciplinaria respecto de las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.
4. Si se presentó algún tipo de denuncia para aclarar los hechos correspondientes.
5. Se me indique el cargo que ocupan todas las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha dentro de la institución.
6. Si a la fecha dichas personas siguen laborando en la institución cual fue la penalización o acción preventiva que fue implementada.

7. Si desde la fecha de los hechos narrados (21 de agosto de 2022) a la fecha de la presente solicitud, las personas mencionadas han ocupado el mismo puesto.
8. Si a la fecha se ha promovido a alguna de las personas que se mencionan en el correo de fecha 21 de agosto de 2022, se indique el cargo anterior con que contaba, así como el cargo actual con el que cuenta.
9. Si se dio de baja a todas las personas que se mencionan en le correo de fecha 21 de agosto de 2022.
10. Si no se dio de baja al totalidad de las personas que se mencionan en el correo mencionado, se me informe, los motivos por los cuales la baja de unos y otros no.
11. Me informe si la persona que se refiere en el cuerpo del correo como DR. Juan Carlos Meza es la misma que aparece en la pagina <https://www.agepsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>, en el apartado de directorio como Encargado de Despacho de la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales.
12. Me informen si una de las estrategias del buen gobierno es que a las personas que son señaladas con falta de probidad y honradez se les de o asuman puestos o funciones de personal de estructura.
13. Se me informe si la Jefa de Gobierno y el Director General tienen conocimiento de dicha denuncia.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

“Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación Jurídica y de Normatividad, la cual dió atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/CJN/915/2023, en los siguientes términos:

“1. Si dentro de las acciones a las que hizo referencia la secretaria de Salud Oliva López Arellano en el video en comento, se encuentra contemplada la denuncia presentada por correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.

Al respecto se le informa que si fue contemplada.

2. Si respecto de la denuncia presentada por correo electrónico en fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha se implementó algún tipo de acción para aminorar los actos que ahí fueron señalados. Y 3. Si se realizó algún tipo de acción o corrección disciplinaria respecto de las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022.

Se difunde trimestralmente entre el personal de este sujeto obligado los documentos denominados, “Código de Conducta de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México” y el “Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México”, con la finalidad de dar a conocer entre el personal los valores éticos y las normas de conducta establecidas por este Desconcentrado, para el correcto comportamiento en el desempeño de sus actividades, el ejercicio del gasto y el uso de bienes públicos, así como para formar una identidad profesional compartida que contribuya a una percepción ciudadana de confianza en el Gobierno de la Ciudad de México, asimismo se le informa que efectivamente se llevaron a cabo acciones , así como la imposición de correcciones disciplinarias.

4. Si se presentó algún tipo de denuncia para aclarar los hechos correspondientes.

Si.

5. Se me indique el cargo que ocupan todas las personas señaladas en el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2022, a la fecha dentro de la institución.

Las personas señaladas no ocupan ningún cargo en este Desconcentrado.

Respecto a los numerales 6 al 13 de su requerimiento de información, una vez analizado el contenido de su solicitud, se le hace de conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracción I, establece que es pública “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal”.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 apartado D, numeral 2 indica:

“Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público”. En este tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2 determina:

“Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”, igualmente el Instituto de Transparencia al efecto refiere que se puede entender como información pública como:

“Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.”

*Asimismo, el artículo 208 de la Ley de la materia establece, “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

En tal virtud, toda vez que la información que requiere no se trata de un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado, atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública, toda vez que su petición refiere otro tipo de información distinta a la tutelada por el Derecho a la Información Pública en el marco de la transparencia y rendición de cuentas al que están sujetos los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación

territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico ut.agepsa@cdmx.gob.mx.

...” (Sic)

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se agravo medularmente por la falta de la búsqueda exhaustiva y la entrega incompleta de la información señalando siguiente:

“...

- *En relación a los numerales 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información. No puede argumentarse por parte del sujeto obligado que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública; LO ANTERIOR ya que dicha información sí se ostenta por la autoridad, ya que debe existir una comisión, contrato de base u honorarios y/o expediente del personal donde se lleven los registros de alta, cambio de puesto o área, renuncia o despido de la Institución, el cual pudiera obrar en el área de Recursos Humanos o su similar en la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, elementos con los cuales se podría otorgar una respuesta.*
- *En relación al numeral 11 de la solicitud de información. Dado que a dicho de la autoridad (respuesta que se obtiene del numeral 1 de dicha solicitud de información), la denuncia hecha mediante correo electrónico en fecha 21 de agosto del 2022 fue considerada dentro de las acciones a las que hizo referencia la secretaria de Salud Oliva López Arellano en el video publicado en fecha 27 de octubre de 2022 a través de la plataforma de YouTube con alcance global, y que por ende se advierte que CUALQUIER CIUDADANO puede tener acceso mediante el link: <https://www.youtube.com/watch?v=CduDvSF5G8M>, es por ello que no se puede argumentar que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado, y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública. Aunado a que en el numeral 4 de la solicitud de información con folio 090167623000271 se señaló que Sí se realizó una denuncia para aclarar los hechos correspondientes, por lo cual, se tuvo que indagar a qué personal de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México hacía referencia dicho correo electrónico, para levantar la denuncia correspondiente y no afectar a terceros, por lo*

que si hay archivos de esas investigaciones además de que, el sujeto obligado debe contar con la base de datos del área de administración y/o Recursos Humanos.

- *En relación al numeral 12 de la solicitud de información: Dado que las Estrategias del Buen Gobierno es un documento publicado en la página de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en cual se puede consultar a través del siguiente enlace:
<https://agepsa.cdmx.gob.mx/programas/programa/estrategianacional-de-buen-gobierno-en-el-sistema-federal-sanitario> , no se puede argumentar que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública se debe tener la información.*
- *En relación al numeral 13 de la solicitud de información: No se puede argumentar que no es un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado, y que atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública, lo anterior ya que las acciones correspondientes como denuncias, oficios y/o memorándums son documentos que debieron ser elaborados por el departamento jurídico de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, del cual si se puede dar la información solicitada, ya que lo que se pide es que se informe únicamente si los documentos generados cuentan con el Vo.Bo. del Director General de esa institución.”(Sic)*

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 1, 2, 3, 4, y 5 de la solicitud de información por lo que estos se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, al no haber realizado las gestiones necesarias para realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo d la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, refuerza lo anterior el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** De tal manera que, por cuestión de metodología, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas** consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados** garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con

la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido se procede a analizar la respuesta emitida a los requerimientos **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** que fueron controvertidos por la parte recurrente, para lo cual se analizaran de la siguiente manera:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	DETERMINACIÓN
6. Si a la fecha dichas personas siguen laborando en la institución cual fue la penalización o acción preventiva que fue implementada.	<i>Respecto a los numerales 6 al 13 de su requerimiento de información, una vez analizado el contenido de su solicitud, se le hace de conocimiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, fracción I, establece que es pública "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos</i>	Se determina que los requerimientos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 planteados por el particular si revisten el carácter de información pública al ser relacionada con el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones motivo por lo que se tiene por no atendidos cada uno de los planteamientos solicitados.
7. Si desde la fecha de los hechos narrados (21 de agosto de 2022) a la fecha de la presente solicitud, las personas mencionadas han ocupado el mismo puesto.		
8. Si a la fecha se ha promovido a alguna de las personas que se mencionan en el correo de fecha 21 de agosto de 2022, se indique el cargo anterior con que contaba, así como el cargo actual con el que cuenta.		
9. Si se dio de baja a todas las personas que se mencionan en el correo de fecha 21 de agosto de 2022.		
10. Sino se dio de baja al totalidad de las personas que se mencionan		

<p>en el correo mencionado, se me informe, los motivos por los cuales la baja de unos y otros no.</p>	<p><i>de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal”.</i></p>	
<p>11.Me informe si la persona que se refiere en el cuerpo del correo como DR. Juan Carlos Meza es la misma que aparece en la pagina https://www.agepsa.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio, en el apartado de directorio como Encargado de Despacho de la Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales.</p>	<p><i>Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 apartado D, numeral 2 indica:</i></p> <p><i>“Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público”. En este tenor, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 2 determina:</i></p>	
<p>12.Me informen si una de las estrategias del buen gobierno es que a las personas que son señaladas con falta de probidad y honradez se les de o asuman puestos o funciones de personal de estructura.</p>	<p><i>“Toda información generada, o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”, igualmente el Instituto de Transparencia al efecto refiere que se puede entender como información pública como:</i></p>	
<p>13.Se me informe si la Jefa de Gobierno y el Director General tienen conocimiento de dicha denuncia</p>	<p><i>“Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.”</i></p>	

	<p><i>Asimismo, el artículo 208 de la Ley de la materia establece, “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”</i></p> <p><i>En tal virtud, toda vez que la información que requiere no se trata de un archivo, registro o dato, que genere, administre o detente y se encuentre en los archivos que obran en este sujeto obligado, atendiendo a sus atribuciones, no cuenta con las características de información pública; por lo que no se le puede dar el trámite correspondiente a una solicitud de información pública, toda vez que su petición refiere otro tipo de información distinta a la tutelada por el Derecho a la Información Pública en el marco de la transparencia y rendición de cuentas al que están sujetos los entes de la Administración Pública de la Ciudad de México.</i></p>	
--	--	--

Como se observa en el cuadro que antecede, es evidente que el Sujeto Obligado no brindó una atención exhaustiva a la solicitud de información en virtud de que no expresó de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada aunado a que la información requerida es información que se encuentra relacionada al ejercicio de sus facultades, competencia y atribuciones respecto a la investigación de las denuncias presentadas por presuntos actos de corrupción en contra de personal que laboró o labora en dicha intuición.

Al respecto se procedió a revisar el “Manual Administrativo del Sujeto Obligado”⁸ del cual se desprende la Dirección General de la Agencia, así como la Coordinación Jurídica de Normatividad son las unidades administrativas competentes para atender la solicitud de información al contar con las siguientes atribuciones:

Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Puesto: Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Atribuciones Específicas:

Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 10.-Corresponde al Director General, sin perjuicio de las que le otorgue el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el ejercicio de las siguientes facultades:

...

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica.

<https://agepsa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e0/e3c/b40/5e0e3cb40c413276930018.pdf>

- X. Suscribir contratos, convenios, acuerdos y toda clase de actos jurídicos y administrativos, relacionados con la administración de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XI. Promover la cooperación con organizaciones locales, nacionales e internacionales para favorecer el intercambio técnico y académico y la elaboración de proyectos sanitarios;
- XII. Proponer a la persona titular de la Secretaría, los anteproyectos de presupuesto de la Agencia, y una vez aprobados, verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que formen parte de la Agencia, de acuerdo con las normas competentes;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos;
- XIV. Aprobar, dirigir y administrar el diseño e implantación de los sistemas de planeación financiera, administrativa, organizacional, de indicadores de gestión, de control, evaluación y seguimiento de la Agencia, así como autorizar los instrumentos jurídico-administrativos que al efecto se expidan;
- XV. Establecer y coordinar el sistema de administración de recursos financieros, humanos, materiales y de servicios generales de la Agencia;
- XVI. Proponer el diseño y ejecución de los programas anuales de obra pública, adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles; de prestación de servicios; de destino de inmuebles; así como los de apoyo para la realización de las funciones de la Agencia, así como en materia de cooperación técnico-administrativa y presupuestal;
- XVII. Presidir los comités, subcomités y demás órganos colegiados de la Agencia de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;
- XVIII. Vigilar la aplicación de las políticas y procedimientos definidos para las contrataciones, nombramientos y prestaciones del personal; así como conducir las relaciones laborales de la Agencia con sus trabajadores;
- XIX. Emitir, previa autorización de la persona titular de la Secretaría, el

- XXI. Atender los conflictos laborales y administrativos del personal, con la participación de la Coordinación Jurídica y de Normatividad y, en su caso, del Sindicato, e imponer las medidas que correspondan;
- XXII. Nombrar y remover libremente al personal de confianza de la Agencia;

Puesto: Coordinación Jurídica y de Normatividad

Atribuciones Específicas:

Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México

Artículo 14.- Corresponde a las personas titulares de las Unidades Administrativas de Apoyo-operativo de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

- X. Proponer al Director General, el nombramiento, promoción, remoción o cese del personal de base, de confianza o de cualquier categoría, adscrito a la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;

...

Artículo 19.- Corresponde a la Coordinación Jurídica y de Normatividad:

- I. Atender, dirigir, coordinar, supervisar, y, en su caso, representar a la Agencia o al Director General en los asuntos jurídicos de ésta, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Actuar como órgano de consulta jurídica, asesorar al Director General y a las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Agencia;

...

- IX. Comparecer y representar a la Agencia y a sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo ante las autoridades de carácter administrativo, laboral o judicial en los juicios o procedimientos en que sea actora, demandada o tercero perjudicado, tenga interés jurídico o se le designe como parte, para lo cual ejercerá toda clase de acciones, defensas y excepciones que correspondan a la misma;

- X. Formular las demandas, contestaciones y, en general, todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios, recursos o cualquier procedimiento interpuesto ante dichas autoridades y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

- XI. Instruir los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Agencia y someterlos a la consideración del Director General, así como proponer a éste los proyectos de resolución a dichos recursos,

- XII. Formular denuncias de hechos, querellas y los desistimientos, así como otorgar los perdones legales que procedan, en acuerdo con el Director General;

- XIII. Dar seguimiento a los juicios, sus procedimientos y diligencias en las que intervenga la Agencia;

XVI. Asesorar a las unidades administrativas, para que cumplan adecuadamente las resoluciones jurisdiccionales pronunciadas, así como de las recomendaciones emitidas a la Agencia por autoridades y organismos con competencia en la materia;

...

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de la Agencia, así como la Coordinación Jurídica de Normatividad se encontraban en posibilidades de entregar la información solicitada en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud. Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse la solicitud de información a estas unidades administrativas para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y entregar la solicitado en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender de manera exhaustiva la información solicitada, siendo evidente que dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no gestionó la solicitud de información a la totalidad de las unidades administrativas competentes, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información tal cual y como obre en sus archivos, de una manera congruente conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁹

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que **los agravios expuestos por el particular son fundados.**

⁹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante sus unidades administrativas competentes, **dentro de las cuales no puede faltar** la Dirección General de la Agencia, así como la Coordinación Jurídica de Normatividad para efectos de que dentro de sus atribuciones atiendan los requerimientos identificados con los numerales **6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13** de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de

la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7180/2023

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.